



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 044

ASUNTO A TRATAR:

El señor **FABIO ARIAS BRIÑEZ** actuando en representación de su menor hija cuyo nombre no será publicado, pero quien se identifica con el NUIP **1019041527**, así como de su hijo mayor de edad DANIEL FERNANDO ARIAS PERALTA ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de contradicción, afirmando que ha sido vulnerados presuntamente por **FISCALIA 273 UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

HECHOS:

Indica el accionante que existe una medida de protección a favor de sus hijos, proferida por la Comisaria Once (11) de Familia –Suba 2 y en dicho trámite se ordenó denuncia por violencia intrafamiliar, la cual se encuentra en la Fiscalía 273 de la Unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar y le fue asignado el radicado 110016500112201701950.

Señala el petente que *"se presentaron las pruebas que relacioné anteriormente las que no se han tenido en cuenta por parte del Fiscal asignado y que por esta razón no fueron remitidas al Juez Penal para su valoración y que sirviera de base para dictar un sentencia en derecho, con plena garantía de los derechos de Defensa y Contradicción."* y agrega que *"Mediante escrito de fecha 2 de Octubre de 2018 radicado en el Centro de Servicios Judiciales, dirigido al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento bajo el radicado No. 110016000107201300206 NI:551 se expresó por el suscrito el desacuerdo con el desarrollo del proceso debido a que había carecido de la defensa técnica al que se tiene derecho en representación de los derechos fundamentales de mis hijos, el fundamento de dicha petición e informe en que a pesar de que se había nombrado a la defensora de oficio Jazmín Suarez Mariño, la misma no se hizo cargo del proceso, lo que sin duda conllevaría a una sentencia desajustada en derecho por carencia absoluta del defensor."*

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene la accionada en un término no inferior a 48 horas, que

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



presente las respectivas pruebas aportadas, ante el Juez Penal para que haga la valoración probatoria, y profiera así una sentencia que en derecho. Subsidiariamente pide que se ordene al Juez Penal asignado, que directamente valore oportunamente las pruebas mencionadas en el numeral cuarto del escrito de tutela.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO con relación al proceso radicado No. 110016000107201300206, COMISARÍA TERCERA DE SOACHA-CUNDINAMARCA y COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO.

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

La señora Comisaria Once de Familia de Suba Dos afirma que revisado su sistema, el 6 de noviembre de 2017, esa dependencia impuso medida de protección a favor de DANIEL FERNANDO y ERIKA FERNANDA ARIAS PERALTA y en contra de la señora DENIS PAOLA PERALTA TRIANA, decisión que fue confirmada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá y el trámite finalizó en 2018.

La Comisaria Tercera de Familia de Soacha pide ser desvinculada por cuanto, según su dicho, no ha vulnerado derecho alguno.

La Comisaría Sexta de Tunjuelito afirma que en las actuaciones adelantadas, fueron observados todos los principios constitucionales y la Ley, por lo que solicita su desvinculación.

El Fiscal 273 Local Delegado ante la Unidad de Delitos contra la armonía familiar comunica a este Despacho que la audiencia concentrada se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2021 sin que se avizorara causales de nulidad y todo dentro del marco del Código de Procedimiento Penal. Asegura el servidor que le extraña que habiendo asistido a la diligencia, el aquí accionante junto a apoderado de víctimas no hubiera advertido la existencia de alguna causal que invalidara el trámite ordinario. Agrega que el 21 de febrero de esta calenda se intentó adelantar audiencia de juicio oral pero el actor no asistió y si lo hizo la madre de los hijos de aquél, y una de las víctimas que ya es mayor de edad.

Considera el señor Fiscal que no se ha vulnerado de su parte, ningún derecho fundamental. Finaliza refiriendo que la audiencia oral tendrá ocurrencia el 27 de febrero de 2022.

El Juzgado 25 Penal de Conocimiento considera que se tramitó proceso identificado con el CUI110016000016201300370 NI 203056, el cual finalizó con sentencia condenatoria 22 de julio de 2015 confirmada el 23 de octubre de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en contra de FABIO ARIAS BRIÑEZ.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sin embargo el mecanismo constitucional establecido en el artículo precitado, no es absoluto y reviste ciertas características, entre las cuales están la subsidiaridad y la excepcionalidad. En efecto la tutela no es el mecanismo idóneo para buscar el amparo superior, cuando existen otras herramientas de defensa o cuando el afectado se encuentra frente a un perjuicio irremediable e inminente que además debe ser probado en el trámite.

El accionante no demostró la existencia o la inminencia de un perjuicio y ello deja su dicho sin base. El Despacho no puede asumir que la actuación surtida ante la Fiscalía está impregnada de alguna nulidad o que el Funcionario la encausó en detrimento de sus prerrogativas iusfundamentales.

Por otra parte, es imprescindible resaltar que siendo la tutela un instrumento excepcional, no se acudirá a ella cuando existen otros caminos por los que el afectado deberá dirigirse si lo que busca es que se le proteja un derecho que considera conculcado.

Ello significa sin duda alguna, que le corresponde al petente acudir a esos mecanismos principales y en la etapa procesal correspondiente. La tutela no es una especie de instancia. El debido proceso también conlleva el deber para los sujetos procesales, de ajustarse a lo que la Ley dispone para cada trámite.

Deberá entonces la parte actora, acudir a los mecanismos ordinarios y agotarlos antes de buscar la protección por la vía establecida por el artículo 86 de la Constitución Política. La consecuencia de no hacerlo será, como ocurre en el presente trámite, la declaratoria de improcedencia del amparo incoado por cuanto existen otras formas de defensa de los derechos fundamentales supuestamente violentados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA IMPETRADA POR FABIO ARIAS BRÍÑEZ actuando en representación de sus hijos

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR a la COMISARÍA ONCE (11) DE FAMILIA – SUBA 2, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO con relación al proceso radicado No. 110016000107201300206, COMISARÍA TERCERA DE SOACHA - CUNDINAMARCA y COMISARÍA 6 DE FAMILIA DE TUNJUELITO.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c8252d47714299500f6c9e22f3c39baecbacd326d9026d5c653d850c1a00a7

Documento generado en 07/03/2022 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co